

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



República de Colombia

Medellín, Diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -LESIVIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado:	JOHN HENRY SALAZAR BARCO
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00224-00

INTERLOCUTORIO No: 144

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El municipio de Envigado, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución número 1463 de abril 21 de 2010 por la cual se reubica salarialmente al educador JOHN HENRY SALAZAR BARCO identificado con cédula de ciudadanía 15.927.743 en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor JOHN HENRY SALAZAR BARCO reintegrar al municipio de Envigado, la suma correspondiente al mayor valor recibido por concepto del aumento de salario y consecuencia de la reubicación salarial de la que indebidamente fue objeto con fundamento en la Resolución número 1463 de Abril 21 de 2010.

Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión del acto administrativo atacado, frente a lo cual manifiesta:¹

*“Solicito respetuosamente al Despacho que al momento de admitir la demanda y con arreglo a las disposiciones normativas y trámites establecidos en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, **declare la suspensión provisional de la Resolución número 1463 de Abril 21de (sic) 2010, por la cual se reubica salarialmente al educador JPH HENRY SALAZAR BARCO identificado con la cédula de ciudadanía 15.927.743 en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente, suscrita por el Secretario de Educación para la Cultura del Municipio de Envigado.***

La procedencia de esta solicitud surge no sólo del quebrantamiento al orden jurídico explicado en el acápite inmediatamente anterior con relación al concepto de violación, sino también porque la reubicación salarial ordenada mediante la Resolución 1463 de Abril 21de (sic) 2010 que acá se ataca, establece un aumento salarial que se concreta en un perjuicio para la Administración Municipal, fácilmente catalogable como detrimento patrimonial.”

El Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2012, dio traslado de la solicitud, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado al demandado el día 26 de abril de 2013, como se observa a folios 50 del expediente.

Dentro del término de traslado, el señor JOHN HENRY SALAZAR BARCO emitió pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el Municipio de Envigado, tal y como consta a folios 3 a 6 del cuaderno de medida cautelar.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

¹ Folio 9 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

2. De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

3. Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no**

obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo que en el escrito de la solicitud de la medida de suspensión provisional, se remite a los argumentos dados en el concepto de violación de la demanda, será sobre estos argumentos sobre los cuales se resolverá la medida solicitada.

Para decretar la medida, se requiere que la medida se encuentre fundamentada en una de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, por lo que el concepto de violación aducido por la entidad demandante referido a la infracción a la constitución y la ley debe de ser manifiesta, lo cual ha sido precisado en la jurisprudencia del Consejo de Estado al establecer cuando hay manifiesta violación de la norma, señalando que:

“(...) hay manifiesta violación de una norma superior cuando ‘se puede percibir a través de una sencilla comparación’, esto es, de un solo golpe de vista, o, como se ha dicho también, prima facie, ‘sin duda, que no requiere circunloquios ni reflexiones profundas, o sea que de la comparación de una y otra norma colocadas como en doble columna, surja evidentemente sin profundidad. No es posible la suspensión si debe penetrarse con alguna profundidad en el concepto, o sea en la doctrina que lleva consigo las palabras con que esté redactada la norma superior’” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de abril 27 de 1984).

4. Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y artículo 21 de la Ley 715 de 2001 en los cuales se señala las responsabilidades de la administración municipal de organizar, vigilar y

evaluar el servicio educativo; el Decreto 1287 de 2002 artículo 20, 21, 23, 26, 30, 31 y 35 complementada con el artículo 6° de la Constitución Nacional el cual dispone el nuevo escalafón docente y señala que los docentes deben presentar una evaluación de competencias y obtener más del 80% en la nota final para poder ser candidatos a ser reubicados, lo que no sucedió con el docente SALAZAR BARCO quien obtuvo una evaluación final del 52.82%.

Señala además como normas violadas los artículo 4 de la Ley 734 de 2002 y artículo 11 del Decreto 2715 de 2009.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que éstas, es decir, tanto la que se solicita sea aplicada, como la que en efecto se aplicó en la Resolución atacada, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior; especialmente el artículo 6° de la Constitución Nacional, señalado por el ente territorial demandante.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Sin embargo, el despacho habrá de denegar la medida de suspensión provisional deprecada por la entidad pretensora en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del despacho, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea

factible suspender el acto administrativo que ordenó reubicar salarialmente al demandado. En todo caso, estima el Juzgado que el período probatorio arrojará un haz probatorio que despeje cualquier duda que en este instante invade al despacho para proceder a decretar la medida previa que se deprecó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado **GUSTAVO LEÓN RAMIREZ LÓPEZ,** con tarjeta profesional número 97.363 del C.S. de la J, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **21 DE MAYO DE 2013.** Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario